

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino 1
- * Reglamento (CEE) nº 3014/89 del Consejo, de 3 de octubre de 1989, por el que se establece una vigilancia comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos, sujetos a cantidades de referencia (1990) 13
- Reglamento (CEE) nº 3015/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 16
- Reglamento (CEE) nº 3016/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 18
- Reglamento (CEE) nº 3017/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 20
- Reglamento (CEE) nº 3018/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 22
- Reglamento (CEE) nº 3019/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz 24
- Reglamento (CEE) nº 3020/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 26
- Reglamento (CEE) nº 3021/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, relativo al suministro de leche entera en polvo en concepto de ayuda alimentaria 28
- Reglamento (CEE) nº 3022/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, relativo al suministro de « corned beef » en concepto de ayuda alimentaria 33

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3023/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español	37
Reglamento (CEE) n° 3024/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez	39
Reglamento (CEE) n° 3025/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto	41
Reglamento (CEE) n° 3026/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina	43
Reglamento (CEE) n° 3027/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto	45
Reglamento (CEE) n° 3028/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	47
Reglamento (CEE) n° 3029/89 de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	49

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3013/89 DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 1989

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agraria común y que ésta debe, en particular, comprender una organización común de los mercados agrarios que revista diversas formas según los productos;

Considerando que, de cara al total establecimiento de un mercado único, es preciso revisar el régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en los sectores de las carnes de ovino y caprino ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1115/88 ⁽⁵⁾;

Considerando que, para alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado y, en particular, para estabilizar los mercados y asegurar un nivel de vida justo de la población agraria del sector, es necesario mantener determinadas medidas que permitan facilitar la adaptación de la oferta a las exigencias del mercado; que, en particular, conviene seguir disponiendo la concesión, a los productores comunitarios de carne de ovino y caprino, de una prima que compense la disminución de su renta, y establecer medidas de intervención;

Considerando que para fijar el importe de la prima que debe concederse a los productores, determinado a partir de una disminución de renta única comunitaria, debe tenerse en cuenta la diferente especialización de los sistemas de producción en la Comunidad; que, con el fin de limitar el aumento de los gastos presupuestarios en este sector, conviene limitar la prima al tipo completo a 1 000 animales por productor en las zonas desfavorecidas

con arreglo a la Directiva 75/268/CEE ⁽⁶⁾, y a 500 animales por productor en las demás zonas; que por encima de dichas cifras se seguirá abonando la prima al tipo reducido del 50 %;

Considerando que, en lo que se refiere a las medidas de intervención, conviene establecer que dichas medidas adopten la forma de ayudas al almacenamiento privado, dado que son éstas las que afectan menos a la comercialización normal de los productos;

Considerando que el objetivo de dicha prima es el de garantizar una renta justa para el productor; que, sin embargo, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece el mercado comunitario para dar salida a los productos así como los compromisos internacionales contraídos por la Comunidad, es conveniente no fomentar la producción de carne de ovino y caprino a partir del momento en que el rebaño sobrepase un nivel establecido teniendo en cuenta la situación del mercado; que, con este fin, conviene establecer una disminución de la garantía que se haya determinado mediante las medidas pertinentes; que resulta oportuno que el nivel máximo garantizado que se fije sea el alcanzado, a 31 de diciembre de 1987, por el censo de ovejas en las regiones de que se trate y que se establezca una revisión periódica del mismo;

Considerando que procede establecer la fijación de un precio de base que, por una parte, actúe como desencadenante de las medidas de intervención y, por otra, proteja el mercado comunitario de las fluctuaciones de precios del mercado mundial que afectan a determinados productos del sector;

Considerando que la consecución de un mercado único para la Comunidad en el sector de las carnes de ovino y caprino implica el establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras exteriores de aquélla; que un régimen de intercambios, que complemente el régimen de intervenciones y comprenda un sistema de exacciones reguladoras por importación de determinados productos que sustituya al derecho de aduana, puede, en

⁽¹⁾ DO n° C 319 de 12. 12. 1988, p. 36.

⁽²⁾ DO n° C 120 de 16. 5. 1989, p. 196.

⁽³⁾ DO n° C 56 de 6. 3. 1989, p. 41.

⁽⁴⁾ DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽⁶⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

principio, estabilizar el mercado comunitario evitando, en especial, que repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad las fluctuaciones de los precios del mercado mundial cuando éstos sean inferiores al precio de base ;

Considerando que, con vistas a la aplicación del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente fijar precios de oferta franco fronteriza de la Comunidad basándose en las cotizaciones registradas en los mercados más representativos de los países terceros y establecer una exacción reguladora especial para los productos de que se trate en caso de que los precios de oferta propuestos por uno o varios países terceros sean anormalmente bajos ;

Considerando que, por lo que respecta a los productos del código NC 0204 cuyo tipo de derecho se haya consolidado en el GATT, las exacciones reguladoras deben quedar limitadas al importe que resulte de esa consolidación o de acuerdos de autolimitación ;

Considerando que, con el fin de seguir la evolución de las importaciones y exportaciones, es conveniente prever la posibilidad de recurrir a un régimen de certificados de importación o de exportación con prestación de una fianza que garantice una u otra ;

Considerando que procede prever la posibilidad de conceder en las exportaciones a terceros países una restitución igual a la diferencia entre las precios comunitarios y los del mercado mundial ;

Considerando que, como complemento al sistema descrito anteriormente, resulta conveniente prever la posibilidad de prohibir total o parcialmente, en la medida en que lo exija la situación del mercado, el recurso a los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo ;

Considerando que el régimen de derechos de aduana o de exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad ; que, no obstante, el mecanismo de precios, de derechos de aduana y de exacciones reguladoras comunes puede, en circunstancias excepcionales, presentar defectos ; que, en tales casos, para no dejar el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que puedan derivarse, habiéndose suprimido los obstáculos a la importación existentes anteriormente, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar rápidamente cuantas medidas considere necesarias ;

Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades de los animales pueden ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros ; que es necesario prever la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de sostenimiento del mercado destinadas a corregir la situación ;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente instaurar un proce-

dimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión dentro de un Comité de gestión ;

Considerando que la organización común de mercados del sector de las carnes de ovino y caprino debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado ;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes ; que, en consecuencia, es conveniente que puedan aplicarse al sector de las carnes de ovino y caprino las disposiciones del Tratado que permitan evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común ;

Considerando que el paso del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 al instaurado por el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones posibles ; que, con este fin, procede adoptar medidas transitorias que incluyan el régimen aplicado anteriormente en determinadas regiones, en particular, el régimen de prima variable y las disposiciones especiales establecidas en los apartados 5 y 5 bis del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/89 ; que en caso de que el Reino Unido decida mantener, con carácter transitorio, el régimen de prima variable, deberá aplicarse por separado en Gran Bretaña y en el resto de la Comunidad el régimen de limitación de la garantía ; que la aproximación progresiva de todas las disposiciones aplicables debe llevar, a más tardar para la campaña 1993, a la existencia de un régimen único de prima y de limitación de garantía ;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros a consecuencia de las obligaciones resultantes de la aplicación del presente Reglamento deben correr a cargo de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La organización común de mercados del sector de las carnes de ovino y caprino comprende un régimen de precios y un régimen de intercambios y regula los siguientes productos :

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0104 10 90	Animales vivos de la especie ovina, que no sean reproductores de raza pura
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, que no sean reproductores de raza pura
0204	Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca, refrigerada o congelada
0210 90 11	Carne de animales de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada
0210 90 19	Carne de animales de las especies ovina y caprina, deshuesada, salada o en salmuera, seca o ahumada
b) 0104 10 10	Animales vivos de la especie ovina, reproductores de raza pura
0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina, reproductores de raza pura
0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados, que no sean los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 90 99	Despojos comestibles de los animales de las especies ovina y caprina, congelados, que no sean los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos
0210 90 60	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados
1502 00 99	Grasas de animales de las especies ovina y caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
c) 1602 90 71	Las demás preparaciones y conservas de carne o despojos de ovinos o caprinos, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
d) 1602 90 79	Las demás preparaciones y conservas de carne o despojos de ovinos o caprinos

Artículo 2

Para estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, podrán adoptarse, en el caso de los productos mencionados en el artículo 1, las siguientes medidas comunitarias:

- medidas destinadas a permitir una mejor orientación de la producción ganadera;
- medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización;
- medidas destinadas a mejorar la calidad;
- medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;
- medidas destinadas a facilitar el seguimiento de la evolución de los precios en el mercado.

Las normas generales relativas a estas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

TÍTULO 1

Régimen de precios, primas e intervenciones

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, cada año se fijará

para la campaña de comercialización siguiente un precio de base para las canales de ovino frescas o refrigeradas.

2. El precio de base se fijará teniendo especialmente en cuenta:

- la situación del mercado en el sector de la carne de ovino durante el año en curso;
- las perspectivas de desarrollo de la producción y del consumo de carne de ovino;
- los costes de producción de la carne de ovino;
- la situación del mercado en los demás sectores de productos animales y, en especial, en el de la carne de vacuno;
- la experiencia adquirida.

El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, fijará los precios de base estacionalizados con el fin de tener en cuenta las variaciones normales de temporada del mercado comunitario de la carne de ovino.

3. Salvo que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decida otra cosa, la campaña de comercialización comenzará el primer lunes del mes de enero y terminará la víspera de ese día del año siguiente.

Artículo 4

1. En los mercados representativos de la Comunidad se registrará el precio medio ponderado semanal de las canales de ovino, frescas o refrigeradas, a partir de los precios registrados en el mercado o los mercados representativos de cada zona de cotización para la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas, habida cuenta la importancia relativa de la producción total de carne de ovino de cada zona de cotización.

Por zona de cotización, se entenderá, no obstante lo dispuesto en el artículo 24:

- Gran Bretaña,
- Irlanda del Norte,
- cada Estado miembro distinto de los anteriores tomado por separado.

2. La cotización comunitaria de la calidad tipo a que se refiere el apartado 1 representará la producción más extendida, por término medio, en la Comunidad, para los rebaños especializados en la producción ovina que produzcan corderos pesados. Se aplicará en todos los Estados miembros a más tardar el 1 de enero de 1991.

El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión,

- determinará la calidad tipo,
- establecerá la definición de corderos engordados como canales pesadas.

3. Se considerará productor de corderos ligeros a todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja. Los demás productores de ganado ovino serán considerados productores de corderos pesados.

4. Los Estados miembros establecerán, a satisfacción de la Comisión y a más tardar para la campaña de comercialización de 1991, un dispositivo que permita diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo serán adoptadas según el procedimiento del artículo 30.

Artículo 5

1. En la medida necesaria se concederá una prima para compensar la disminución de renta de los productores de carne de ovino en la Comunidad durante una campaña de comercialización.

Con este fin, se determinará una disminución de renta única que represente por cada 100 kilogramos, peso canal, la posible diferencia entre el precio de base contemplado en el apartado 1 del artículo 3 y la media aritmética de los precios de mercado semanales registrados de conformidad con el artículo 4.

2. El importe de la prima pagable por oveja a los productores de corderos pesado contemplados en el apartado 3 del artículo 4 se calculará aplicando a la disminución de renta en el apartado 1 un coeficiente que exprese, para toda la Comunidad, la producción media anual normal de carne de ovino pesado por oveja que produzcan dichos corderos, expresada en 100 kilogramos peso canal.

3. La cantidad de la prima pagable por oveja a los productores de corderos ligeros contemplados en el apartado 3 del artículo 4 se calculará aplicando a la disminu-

ción de renta contemplada en el apartado 1 un coeficiente que represente el 70 % del coeficiente determinado de conformidad con las disposiciones del apartado 2.

4. Cada productor recibirá la prima calculada para la categoría en la cual esté clasificado. No obstante, los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja, si pudieren demostrar que al menos un 40 % de los corderos nacidos en su explotación han sido engordados como canales pesadas y destinados al sacrificio, podrán beneficiarse, previa solicitud, de la prima correspondiente a la categoría pesada, a prorrata del número de corderos nacidos en su explotación que hayan sido engordados como canales pesadas.

5. Para compensar la disminución de renta de los productores de carne de caprino, se concederá una prima:

- por una parte, en las zonas contempladas en el Anexo I;
- por otra parte, en las zonas de montaña con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE distintas de las zonas contempladas en el Anexo I del presente Reglamento, siempre y cuando se haya comprobado, según el procedimiento previsto en el artículo 30, que la producción de dichas zonas reúne los dos requisitos siguientes:

- a) la cría de cabras deberá estar orientada principalmente a la producción de carne de caprino;
- b) las técnicas de cría de los caprinos y de los ovinos deberán ser del mismo tipo.

El importe de la prima que deba pagarse por cabra será igual al 70 % del importe de la prima que deba pagarse por oveja de conformidad con el apartado 2.

6. Antes del final de cada semestre, la Comisión efectuará el cálculo de la pérdida de ingresos previsible para el conjunto de la campaña y del importe previsible de la prima, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30.

Sobre la base de dicha pérdida de ingresos previsible, los Estados miembros podrán abonar a todos sus productores un anticipo semestral equivalente al 30 % de la prima prevista.

Los Estados miembros podrán estipular que estos dos anticipos constituyan un pago único a los productores a partir del final del segundo semestre.

El importe de la prima definitiva será fijado, sin demora, después de finalizar la campaña de que se trate y, a más tardar, el 31 de marzo. En su caso, se procederá al pago de un saldo.

Se abonará la prima al productor beneficiario en función del número de ovejas y/o de cabras que mantenga en la explotación durante un período mínimo que deberá determinarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

7. La prima en beneficio de los productores de carne de ovino y de caprino contemplada en el presente Reglamento será abonada al tipo completo dentro del límite de mil animales por productor en las zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, y dentro del límite de quinientos animales por productor en las demás zonas.

Por encima de los límites establecidos en el primer párrafo el importe de la prima pagable quedará fijado en un 50 % del importe que se haya calculado.

En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación entre productores, se aplicarán individualmente a cada uno de los productores asociados los límites establecidos en el primer párrafo.

8. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales del régimen establecido en el presente artículo y, en particular, las definiciones de productor beneficiario de la prima y de oveja subvencionable, y la de cabra subvencionable en las zonas contempladas en el apartado 5.

El Consejo, de acuerdo con el mismo procedimiento, podrá :

- ampliar la concesión de la prima a determinadas hembras de razas de montaña, que se críen en zonas muy específicas sujetas a condiciones de producción especialmente difíciles y que no respondan a la definición de oveja subvencionable ; en este caso, el importe unitario de la prima pagable por dichas hembras será igual al 70 % del establecido para las ovejas subvencionables, de conformidad con el apartado 2,
- establecer que sólo se conceda la prima a los productores que posean un número mínimo de ovejas o, por lo que respecta a las zonas contempladas en el apartado 5, un número mínimo de ovejas y/o cabras.

9. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, la Comisión :

- fijará, en su caso, las primas que deban pagarse por oveja a los productores contemplados en los apartados 2 y 3, por hembra de raza de montaña con arreglo al apartado 8, así como por cabra en lo que se refiere a las zonas contempladas en el apartado 5 ;
- fijará, para cada campaña y por la duración de la misma, el coeficiente a que se refiere el apartado 2 ;
- adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las relativas a la presentación de las solicitudes de prima y al pago de las primas.

10. Los gastos efectuados en el marco del régimen previsto en el presente artículo se considerarán parte integrante de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios.

Artículo 6

Podrán adoptarse medidas de intervención consistentes en ayudas al almacenamiento privado para las canales de corderos y sus partes.

Artículo 7

1. Cuando :

- el precio registrado de conformidad con el artículo 4, por una parte, y
- el precio de mercado de una zona de cotización contemplada en el apartado 1 del artículo 4, por otra parte,

se sitúen en un nivel inferior al 90 % del precio de base estacionalizado contemplado en el apartado 2 del artículo 3, y puedan mantenerse en dicho nivel, podrán decidirse las ayudas al almacenamiento privado previstas en el artículo 6 para la zona de cotización de que se trate.

2. Cuando :

- el precio registrado de conformidad con el artículo 4, por una parte, y
- el precio de mercado de una zona de cotización, por otra parte,

se sitúen en un nivel inferior al 85 % del precio de base estacionalizado, y puedan mantenerse en dicho nivel, podrán decidirse las ayudas al almacenamiento privado previstas en el artículo 6 para la zona de cotización de que se trate ; en cuyo caso se decidirán únicamente en el marco de un procedimiento de adjudicación.

3. Cuando el precio de mercado de una zona de cotización sean inferior al 70 % del precio de base estacionalizado durante dos semanas consecutivas, la Comisión deberá decidir la apertura de un procedimiento de adjudicación con vistas a la concesión de ayudas al almacenamiento privado en la zona de cotización de que se trate.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales de aplicación del presente artículo.

5. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 :

- a) se determinarán los productos y calidades que puedan optar al almacenamiento privado ;
- b) se decidirá la apertura de las medidas establecidas en los apartados 1, 2 y 3 ;
- c) se decidirán las ayudas al almacenamiento privado, las cantidades aceptadas así como el final de su aplicación ;
- d) se adoptarán las demás normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las condiciones para la aplicación de las medidas de intervención.

Artículo 8

1. La cantidad máxima garantizada se fija en 63 400 000 ovejas.

2. En cada campaña de comercialización ;

- cuando el cálculo del censo de ovejas rebase la cantidad máxima garantizada de esa campaña, la prima a que se refiere el artículo 5 se disminuirá, tanto para las ovejas como para las cabras, en una cantidad correspondiente a la repercusión que sobre el precio de base tenga un coeficiente que represente el 1 % de

disminución del precio de base por cada unidad porcentual con la que se rebase el nivel máximo garantizado;

— cuando, al aplicar el mecanismo establecido en el primer guión al censo de ovejas efectivamente determinado para la campaña precedente, el importe de la prima obtenido sea diferente del calculado, la corrección del mismo se efectuará al fijar la prima definitiva por oveja para la campaña de que se trate o, en su defecto, al realizar su cálculo para la campaña siguiente.

3. Las normas de aplicación del presente artículo, y, en particular, el coeficiente y el importe contemplados en el apartado 2, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

4. La Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1989, unas propuestas adecuadas sobre el régimen de limitación de garantía.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado CEE, el Consejo procederá a examinar el mecanismo de estabilización que queda establecido más arriba a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

TÍTULO II

Régimen de intercambios con los países terceros

Artículo 9

1. Los tipos de los derechos del arancel aduanero común se aplicarán a los productos contemplados en las letras b), c) y d) del artículo 1.

2. Dichos tipos no se aplicarán, en cambio, a los productos contemplados en la letra a) del artículo 1. A éstos se les aplicará una exacción reguladora por importación de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10

La Comisión fijará mensualmente las exacciones reguladoras por importación.

En caso necesario, la Comisión podrá modificarlas antes del momento de la próxima fijación.

Artículo 11

1. La exacción reguladora para las canales frescas o refrigeradas de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00 y 0204 50 11 que figuran en el Anexo II será igual a la diferencia entre el precio de base y el precio de oferta franco frontera de la Comunidad.

2. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad contemplado en el apartado 1 se establecerá en función de las posibilidades de compra más representativas, en cuanto a calidad y cantidad, observadas durante un período, que se fijará, anterior a la determinación de la exacción reguladora. Para ello se tendrá especialmente en cuenta:

- a) la situación de la oferta y la demanda de carne de ovino fresca o refrigerada;
- b) los precios del mercado mundial de la carne de ovino congelada de una categoría competitiva con respecto a la carne de ovino fresca o refrigerada;
- c) la experiencia adquirida.

En caso necesario, el precio de oferta franco frontera se establecerá en función de las posibilidades de compra más representativas observadas para los ovinos vivos.

3. Para los animales vivos de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90 y par las carnes que figuran en los códigos NC 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31, 0204 50 39, 0210 90 11 y 0210 90 19 del Anexo II, la exacción reguladora será igual a la establecida par el producto considerado en el apartado 1, rectificada mediante un coeficiente a tanto alzado que se fijará per cada uno de los productos en cuestión.

4. La exacción reguladora que podrá percibirse será la aplicable el día de la importación.

5. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

Artículo 12

1. La exacción reguladora para la carne congelada que figura en los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00 y 0204 50 51 del Anexo II será igual a la diferencia entre:

- a) por una parte, el precio de base, rectificado mediante un coeficiente representativo de la relación existente en la Comunidad entre el precio de la carne fresca de una categoría competitiva con respecto a la carne congelada de igual presentación y el precio medio de las canales de ovino frescas y refrigeradas.

y,

- b) por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad correspondiente a dicha carne congelada.

2. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad a que hace referencia la letra b) del apartado 1 se establecerá en función de las posibilidades de compra de carne congelada más representativas, en cuanto a calidad y cantidad, observadas durante un período, que se fijará, anterior a la determinación de la exacción reguladora. Para ello se tendrá especialmente en cuenta:

- a) el desarrollo previsible del mercado de la carne congelada ;
- b) los precios más representativos en los mercados de terceros países de la carne fresca o refrigerada de una categoría competitiva con respecto a la carne congelada ;
- c) la experiencia adquirida.

3. Para la carne congelada que figura en los códigos NC 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 00, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79 del Anexo II, la exacción reguladora será igual a la establecida para el producto considerado en el apartado 1, rectificadas mediante un coeficiente a tanto alzado que se fijará para cada uno de los productos en cuestión.

4. La exacción reguladora que podrá percibirse será la aplicable el día de la importación.

5. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

Artículo 13

1. Podrá fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o varios terceros países en caso de que las exportaciones de dichos productos se efectúen a precios anormalmente bajos.

2. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

Artículo 14

No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 :

- a) las exacciones reguladoras para los productos de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90 quedarán limitadas al importe que se derive de acuerdos de autolimitación ;
- b) las exacciones reguladoras para los productos del código NC 0204 cuyo tipo de derecho se haya consolidado en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) quedarán limitadas al importe de dicha consolidación o al que se derive de acuerdos de autolimitación.

Artículo 15

1. Toda importación en la Comunidad y toda exportación fuera de la misma de los productos mencionados en las letras a), c) y d) del artículo 1 estarán sometidas a la presentación de un certificado de importación o exportación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad.

Los certificados de importación o exportación serán válidos en toda la Comunidad.

La expedición de dichos certificados estará sujeta a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de

importar o exportar durante el período de validez del certificado. Dicha fianza se perderá, total o parcialmente, cuando la operación no se realice en ese plazo o sólo se realice parcialmente.

2. Las normas de aplicación del presente artículo, que podrán disponer, en particular, un plazo para la expedición de los certificados, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

Artículo 16

1. En la medida necesaria para hacer posible la exportación de los productos mencionados en el artículo 1, podrá compensarse la diferencia entre los precios de dichos productos en el mercado mundial y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. La restitución será la misma en toda la Comunidad. Podrá establecerse una diferenciación según los destinos.

La restitución fijada se concederá a instancia del interesado.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales en materia de concesión y fijación anticipada de las restituciones por exportación.

4. La fijación de las restituciones se efectuará de forma periódica de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30. En caso necesario, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar, entre tanto, las restituciones.

5. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

Artículo 17

El presente Reglamento se aplicará respetando las obligaciones derivadas de acuerdos que comprometan a la Comunidad en el plano internacional.

Artículo 18

En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir, total o parcialmente, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo en el caso de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 19

1. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas específicas para su aplicación se emplearán para la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento. La nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento se consignará en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o salvo excepción decidida por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, quedarán prohibidas en los intercambios con países terceros:

- la percepción de cualquier tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana, y
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 20

1. Cuando, como consecuencia de las importaciones o exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 sufra o corra el riesgo de sufrir perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas en los intercambios con países terceros hasta que haya desaparecido la perturbación o amenaza de perturbación.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas de aplicación del presente apartado y definirá los casos y la medida en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cuatrelares.

2. Si se presentare la situación considerada en el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables. Cuando reciba una solicitud de un Estado miembro, la Comisión adoptará la decisión que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en el plazo de los tres días hábiles siguientes al día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

TÍTULO III

Disposiciones transitorias

Artículo 21

Las disposiciones del Título I serán aplicables hasta el final de la campaña de comercialización de 1992, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 22

1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a la campaña de comercialización de 1990.

2. Se establecen las siguientes regiones:

- región 1 — Gran Bretaña,
- región 2 — resto del Norte de la Comunidad,
- región 3 — Italia y Grecia,
- región 4 — España y Portugal.

3. En los mercados representativos de la Comunidad, se registrará un precio de las canales de ovino, frescas o

refrigeradas, a partir de los precios registrados en el mercado o los mercados representativos de cada región o, en lo que se refiere a las regiones 2, 3 y 4, de cada Estado miembro, para las diferentes categorías de canales de ovino frescas o refrigeradas, habida cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra parte, la importancia relativa de la producción ovina de cada región o, en lo que se refiere a las regiones 2, 3 y 4, de cada Estado miembro.

Además, en los mercados representativos de la zona que comprende Irlanda e Irlanda del Norte, se registrará un precio de las canales de ovino, frescas o refrigeradas, teniendo en cuenta la importancia relativa del volumen de producción de cada uno de estos mercados.

4. El cálculo de la disminución de renta por región representará por 100 kilogramos, peso canal, la posible diferencia entre el precio de base contemplado en el apartado 1 del artículo 3 y la media aritmética de los precios de mercado registrados en cada región, de conformidad con el apartado 3.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 24, se calculará el importe de la prima pagable por oveja y por región aplicando a la disminución de renta contemplada en el apartado 4 un coeficiente que exprese para cada región la producción media anual normal de carne de cordero por oveja, expresada por 100 kilogramos peso canal, y establecida a partir de los datos estadísticos recogidos por la Comisión.

Además, en lo que se refiere a las cabras en las zonas contempladas en el apartado 5 del artículo 5, así como a las hembras de razas de montaña contempladas en el apartado 8 del mismo artículo, el importe de la prima pagable será igual al 80 % del importe pagable por oveja.

6. No obstante, cuando a petición de los interesados se conceda una prima por oveja para la región 2:

— podrá concederse en la región 3 una prima por oveja de un importe igual a la prima pagable por oveja en la región 2, en lugar de la prima pagable en dicha región cuando los beneficiarios hayan demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que los corderos procedentes de sus ovejas no han sido sacrificados antes de los dos meses de edad;

— en las zonas de la región 3 contempladas en el apartado 5 del artículo 5, podrá concederse una prima por cabra de un importe igual al 80 % de la prima pagable por oveja en la región 2 en lugar de la prima pagable en aquella región. Cuando los beneficiarios de la misma hayan demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que los cabritos procedentes de sus cabras no han sido sacrificados antes de los dos meses de edad.

7. Se aumentará el importe de la prima por oveja calculado para la región 4 con una cantidad que represente la mitad de la diferencia entre el nivel de la prima, calculado para dicha región y el que se pague en la región 2 cuando este último nivel sea superior.

8. En caso de que uno o varios Estados miembros de las regiones 3 y 4 apliquen, ya desde la campaña 1990, las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 4, dicho Estado o Estados miembros, en lugar de beneficiarse de las disposiciones de los apartados 6 y 7, se beneficiarán :

- en lo que respecta a los productores de corderos pesados, de la prima pagada en la región 2 ;
- en lo que respecta a los productores de corderos ligeros, de una prima correspondiente al 70 % de la prima para los productores de corderos pesados ; dicha prima se aplicará igualmente a las cabras.

9. Para la aplicación de las medidas de almacenamiento privado establecidas en el artículo 7, el registro de los precios de mercado en las zonas de cotización se realiza por referencia a las disposiciones del apartado 3.

Artículo 23

1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables para las campañas 1991 y 1992.

2. Se establecen las siguientes regiones :

- región 1 - Gran Bretaña
- región 2 — resto de la Comunidad

3. Si se aplican las disposiciones del artículo 24 se calculará una disminución de renta según el modo de cálculo establecido en el apartado 1 del artículo 5.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 24, se calculará el importe de la prima pagable por oveja y por región, para los productores de corderos pesados contemplados en el apartado 3 del artículo 4, aplicando a la disminución de renta un coeficiente que exprese, para cada región, la producción media anual normal de carne de cordero pesado por oveja que produzca dichos corderos, expresada en 100 kilogramos peso canal. El importe de la prima pagable por oveja para los productores de corderos ligeros, así como el importe de la prima pagable por cabra y por hembra de raza rústica de montaña, representará el 70 % del importe pagable por oveja para los productores de corderos pesados.

5. No obstante, y hasta el final de la campaña de comercialización de 1992,

- podrá autorizarse a Italia o Grecia a aplicar, si así lo solicitan, el régimen establecido en el apartado 6 del artículo 22 ;
- podrá autorizarse a España o Portugal a aplicar, si así lo solicitan, el régimen establecido en el apartado 7 del artículo 22.

En caso de que uno o varios de los Estados miembros mencionados recurra a dicha posibilidad :

- el importe pagable en la región 2, que se toma en consideración, es el importe calculado para los productores de corderos pesados ;
- los datos de los Estados miembros mencionados no entrarán en cuenta, a los efectos de la región 2, para el cálculo de la disminución de renta y del coeficiente técnico que correspondan a dicha región.

Artículo 24

1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables para las campañas de comercialización de 1990, 1991 y 1992.

2. El Reino Unido podrá conceder, en Gran Bretaña, una prima al sacrificio de ganado ovino cuando los precios registrados en los mercados representativos de dicha región se sitúen por debajo de un « nivel director » correspondiente al 85 % del precio de base, contemplado en el apartado 2 del artículo 3.

Se adaptará por temporada el nivel director contemplado en el primer párrafo, de la misma forma que se adapta el precio de base.

3. En caso de aplicación de la prima variable, y por cada semana de campaña de comercialización, el importe de la prima contemplada en el apartado 2 será igual a un porcentaje de la diferencia entre el nivel director por temporada y el precio de mercado registrado en dicha región.

Dicho porcentaje será de :

- campaña 1990 : 75 %
- campaña 1991 : 55 %
- campaña 1992 : 40 %.

Antes del principio de las dos últimas campañas y a petición del Reino Unido, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30, podrá autorizar a este Estado miembro a aplicar, sin perjuicio de los dispuestos en el apartado 2, una reducción de los porcentajes fijados para dichas campañas.

4. En caso de que el Reino Unido aplicara las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3, la fijación del importe unitario de la prima por oveja aplicable en Gran Bretaña intervendrá reduciendo la disminución de renta de la media ponderada de las primas variables efectivamente concedidas.

Se calculará dicha media, expresada en 100 kilogramos, peso canal, dividiendo el importe total de las primas efectivamente concedidas entre la producción de animales certificados por los que se pueda pagar la prima variable en el momento del sacrificio o, según los casos, en el de la primera comercialización.

En caso de que dicha reducción provocara, tras la aplicación de las disposiciones del apartado 8, una interrupción en la línea de progreso hacia una prima única por oveja en la totalidad de la Comunidad, la Comisión ajustará, según el procedimiento establecido en el artículo 30, la prima por oveja que debe concederse en Gran Bretaña, en cuyo caso, según el mismo procedimiento, el importe correspondiente a dicho ajuste se deducirá del importe de la prima por oveja que debe abonarse en Gran Bretaña en concepto de la(s) campaña(s) siguiente(s).

5. En caso de pago de la prima contemplada en el apartado 2, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que, a la salida de Gran Bretaña, pueda percibirse, sobre todos los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1, un importe equivalente al de la prima efectivamente concedida.

6. Para la activación de las medidas de ayuda al almacenamiento privado contempladas en el artículo 7, los precios de mercado registrados en Gran Bretaña se verán aumentados por la incidencia de la prima variable.

7. No obstante, mientras el Reino Unido recurra a las disposiciones previstas en el presente artículo, para la zona que comprende Irlanda e Irlanda del Norte se fijará por separado una disminución de renta y un coeficiente que expresen para dicha zona la producción media de carne de cordero por oveja: dicha disminución de renta representa la diferencia entre el precio de base y la media aritmética de los precios de mercado semanales registrados en dicha zona.

8. Las disminuciones de renta de Gran Bretaña, por una parte, (incidencia de la prima variables sin deducir), y de la zona de Irlanda — Irlanda del Norte, por otra parte, así como los coeficientes contemplados en el apartado 4 del artículo 23 y en el apartado 7 del presente artículo, se fusionarán progresivamente en una disminución de renta única y en unos coeficientes únicos a prorrata del desmantelamiento efectivo de la prima variable por sacrificio durante cada campaña.

9. La Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 30, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo. Entre dichas normas pueden incluirse, en particular, las medidas necesarias para, en lo que se refiere a los animales vivos, a las carnes y los preparados, evitar perturbaciones en los intercambios que resulten de la aplicación del régimen de la prima contemplada en el apartado 2.

Los gastos efectuados en el marco del régimen establecido en el presente artículo serán considerados como parte integrante de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios.

Artículo 25

1. Mientras el Reino Unido recurra a las disposiciones del artículo 24, la cantidad máxima garantizada establecida en el artículo 8 quedará repartida de la siguiente forma:

- 18 100 000 cabezas para la región de Gran Bretaña,
- 45 300 000 cabezas para las demás regiones.

2. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 8, al « nivel director » contemplado en el artículo 24, que sirve para calcular la prima variable, se le restará el mismo porcentaje que afecte al precio de base en aplicación del primer guión del apartado 2 del artículo 8.

3. En caso de que el Reino Unido aplique el artículo 24, se aplicarán por separado, a Gran Bretaña, por una parte, y al conjunto de las demás regiones, por otra parte, los apartados 2 del artículo 8 y del presente artículo.

4. No obstante, las disminuciones del precio de base efectuadas para Gran Bretaña, por una parte, y para el resto de la Comunidad, por otra parte, se fusionarán progresivamente en una disminución única a prorrata del desmantelamiento efectivo de la prima variable por sacrificio durante cada campaña.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 26

Con objeto de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación que puedan resultar de la aplicación de

medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades de los animales, podrán adoptarse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30, medidas excepcionales de sostenimiento del mercado afectado por dichas limitaciones. Sólo podrán adoptarse tales medidas con el alcance y durante el período que sean estrictamente necesarios para el sostenimiento del mercado.

Artículo 27

Sin perjuicio de las disposiciones en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplicarán a la producción y el comercio de los productos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 28

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Las normas de comunicación y difusión de los datos se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

Artículo 29

1. Se crea un Comité de gestión de ovinos y caprinos, en lo sucesivo denominado « Comité », compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de la forma establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 30

1. Cuando haya lugar al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité será convocado por el presidente, bien por iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en el plazo que fije su presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen y se pronunciará por mayoría de 54 votos.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se atuvieren al dictamen del Comité, se comunicarán sin demora por la Comisión al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de dichas medidas por un mes, como máximo, a partir de esa comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar un decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 31

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 32

El presente Reglamento deberá aplicarse de forma tal que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 33

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar los Anexos.

Artículo 34

Las disposiciones transitorias necesarias para la aplicación del apartado 5 del artículo 24 y relativas a los intercambios con los países terceros se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 35

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1837/80 con excepción de las medidas establecidas en el artículo 5, cuyo apartado 5 *bis* se proroga; dichas medidas seguirán siendo aplicables a las primas concedidas con arreglo a la campaña 1989.
2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 36

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

ANEXO I

1. FRANCIA	Córcega.
2. GRECIA	todo el territorio.
3. ITALIA	Lazio, Abruzos, Molise, Campania, Apulia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña.
4. ESPAÑA	Comunidades Autónomas siguientes: Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de la Coruña y Lugo), Madrid, Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana.
5. PORTUGAL	todo el territorio, excepto las Azores y Madeira.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
Sección a)	
	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada :
0204 10 00	— Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
0204 21 00	— Canales o medias canales de la especie ovina que no sean las de cordero
0204 22 10	— Parte anterior de la canal o cuarto delantero de la especie ovina
0204 22 30	— Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de la especie ovina
0204 22 50	— Parte trasera de la canal o cuarto trasero de la especie ovina
0204 22 90	— Trozos sin deshuesar de la especie ovina
0204 23 00	— Trozos deshuesados de la especie ovina
0204 50 11	— Canales o medias canales de la especie caprina
0204 50 13	— Parte anterior de la canal o cuarto delantero de la especie caprina
0204 50 15	— Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de la especie caprina
0204 50 19	— Parte trasera de la canal o cuarto trasero de la especie caprina
0204 50 31	— Trozos sin deshuesar de la especie caprina
0204 50 39	— Trozos deshuesados de la especie caprina
Sección b)	
	Carne de animales de las especies ovina y caprina, salada o en salmuera, seca o ahumada :
0210 90 11	— Sin deshuesar
0210 90 19	— Deshuesada
Sección c)	
	Carne de animales de las especies ovina y caprina, congelada :
0204 30 00	— Canales o medias canales de cordero
0204 41 00	— Canales o medias canales de la especie ovina que no sean las de cordero
0204 42 10	— Parte anterior de la canal o cuarto delantero de la especie ovina
0204 42 30	— Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de la especie ovina
0204 42 50	— Parte trasera de la canal o cuarto trasero de la especie ovina
0204 42 90	— Trozos sin deshuesar de la especie ovina
0204 43 00	— Trozos deshuesados de la especie ovina
0204 50 51	— Canales o medias canales de la especie caprina
0204 50 53	— Parte anterior de la canal o cuarto delantero de la especie caprina
0204 50 55	— Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de la especie caprina
0204 50 59	— Parte trasera de la canal o cuarto trasero de la especie caprina
0204 50 71	— Trozos sin deshuesar de la especie caprina
0204 50 79	— Trozos deshuesados de la especie caprina

REGLAMENTO (CEE) N° 3014/89 DEL CONSEJO

de 3 de octubre de 1989

por el que se establece una vigilancia comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos, sujetos a cantidades de referencia (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deben aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, Chipre⁽²⁾, Yugoslavia⁽³⁾, Egipto⁽⁴⁾, Jordania⁽⁵⁾, Israel⁽⁶⁾, Túnez⁽⁷⁾, Siria⁽⁸⁾, Malta⁽⁹⁾ y Marruecos⁽¹⁰⁾, que dichos Protocolos prevén una reducción progresiva, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por los respectivos Acuerdos, de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 451/89, está previsto un sistema de vigilancia para los productos agrícolas en cuestión; que es conveniente, en consecuencia, someter las importaciones de los productos sujetos a cantidades de referencia, que figuran en el Anexo, a un sistema de vigilancia para el año 1990; que, sin embargo, los productos agrícolas contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento serán sometidos a un sistema de vigilancia estadística normal;

Considerando que en el caso de que un producto sometido a una cantidad de referencia sea beneficiario en virtud del acuerdo respectivo, en el momento de su importación en la Comunidad de los Diez, de un derecho de aduana inferior al aplicado con respecto a España o a Portugal o a estos dos Estados miembros, el mencionado desmantelamiento comenzará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior al aplicado a los productos en cuestión; que por esta razón en el Anexo figuran solamente los productos cuyo desmantelamiento tarifario comience o prosiga en el transcurso del año 1990;

Considerando que para aplicar dicho régimen la Comunidad debe ser informada regularmente de la evolución de las importaciones originarias de los países en cuestión; que dicho objetivo puede lograrse recurriendo a un modo de gestión basado en la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia y con arreglo a calendarios prefijados a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que esta forma de gestión exige una colaboración estrecha y rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá especialmente poder seguir el estado de imputación a las cantidades de referencia e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan sometidas a vigilancia comunitaria las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos, para los que se han fijado cantidades de referencia dentro de los calendarios preestablecidos.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, sus números de orden, sus códigos NC, su código TARIC y los volúmenes y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia se indican en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros efectuarán las imputaciones a las cantidades de referencia a medida que los productos se presenten en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías conforme a las reglas fijadas por el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anexo a cada uno de los Acuerdos.

Cuando el certificado de circulación de las mercancías se presente *a posteriori*, la imputación a la cantidad de referencia correspondiente se efectuará en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión: — a más tardar el 15 de julio de 1990, las listas finales de las asignaciones de los productos que figuran bajo los números de orden 18.0010, 18.0040, 18.0140 y 18.0150;

⁽¹⁾ DO n° L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

⁽²⁾ DO n° L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.

⁽⁴⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

⁽⁶⁾ DO n° L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

⁽⁷⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO n° L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.

⁽⁹⁾ DO n° L 81 de 23. 3. 1989, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

- a más tardar el 15 de septiembre de 1990 la lista final de las asignaciones del producto que figura bajo los números de orden 18.0015 y 18.0130 ;
- el 15 de octubre de 1990 y a más tardar el decimoquinto día de cada mes siguiente, la lista de las imputaciones acumuladas efectuadas, respectivamente, durante el período del 1 de enero al 30 de septiembre y durante el mes anterior, de los productos que figuran bajo los números de orden 18.0070, 18.0080, 18.0090, 18.0100, 18.0170, 18.0180, 18.0200, 18.0220 y 18.0230 ;
- el 15 de noviembre de 1989 y a más tardar el decimoquinto día de cada mes siguiente, la lista de las imputaciones acumuladas efectuadas durante el mes ante-

rior, de los productos que figuran bajo el número de orden 18.0050.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará, a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el presente apartado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de octubre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

ANEXO

Número de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía (a)	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	0701 90 51*10 0701 90 51*20	Patatas tempranas	1. 1. - 31. 3.	Túnez	2 600
18.0015	0701 90 51 } ex 0701 90 59 }	0701 90 59*10	Patatas tempranas	1. 1. - 15. 5. 16. 5. - 31. 5.	Malta	3 000
18.0040	ex 0707 00 11	0707 00 11*12	Pepinos, cuya longitud no exceda de 15 centímetros	1. 1. - 28. 2. 1. 1. - 28. 2. 1. 1. - 28. 2.	Egipto Jordania Malta	100 100 50
18.0050	0709 10 00		Alcachofas	1. 10. - 31. 12. 1. 10. - 31. 12.	Egipto Chipre	100 100
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	1 000
18.0080	0712 20 00		Cebollas secas	1. 1. - 31. 12.	Siria	700
18.0090	ex 0712 90 90	0712 90 90*20	Ajos deshidratados	1. 1. - 31. 12.	Egipto	1 000
18.0100	0713 10 11 } 0713 10 19 }		Guisantes forrajeros	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	400
18.0130	ex 0806 10 15	0806 10 15*50 0806 10 15*60 0806 10 15*70 0806 10 15*80 0806 10 15*91	Uvas de mesa	1. 2. - 30. 6.	Israel	1 900
18.0140	ex 0807 10 90	0807 10 90*13 0807 10 90*17	Melones, cuyo peso no exceda de 600 gramos	1. 1. - 31. 3. 1. 1. - 31. 3.	Egipto Jordania	100 100
18.0150	0810 90 10		Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> Planch.)	1. 1. - 30. 4. 1. 1. - 30. 4. 1. 1. - 30. 4.	Israel Chipre Marruecos	200 200 200
18.0170	ex 2001 10 00	2001 10 00*11 2001 10 00*19	Pepinos conservados en vinagre	1. 1. - 31. 12.	Yugoslavia	3 000
18.0180	ex 2004 90 30 } 2005 30 00 }	2004 90 30*10	Choucroute	1. 1. - 31. 12.	Yugoslavia	150
18.0200	2008 50 61		Albaricoques	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	6 300
18.0220	ex 2008 30 91	2008 30 91*12 2008 30 91*91	Pulpa de agrios	1. 1. - 31. 12.	Israel	2 900
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	2008 50 99*10 2008 70 99*10	Mitades de albaricoques y melocotones (incluidos los grañones y nectarinas)	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	6 000

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la NC. Cuando un « ex » figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3015/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de octubre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	20,52	121,50
0712 90 19	20,52	121,50
1001 10 10	22,81	161,55 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	22,81	161,55 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	20,40	111,28
1001 90 99	20,40	111,28
1002 00 00	47,56	111,34 ⁽³⁾
1003 00 10	38,34	114,33
1003 00 90	38,34	114,33
1004 00 10	29,74	105,73
1004 00 90	29,74	105,73
1005 10 90	20,52	121,50 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
1005 90 00	20,52	121,50 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
1007 00 90	38,34	127,03 ⁽⁶⁾
1008 10 00	38,34	0,00
1008 20 00	38,34	77,33 ⁽⁶⁾
1008 30 00	38,34	0,00 ⁽⁶⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	38,34	0,00
1101 00 00	42,00	169,23
1102 10 00	80,02	170,07
1103 11 10	49,83	264,88
1103 11 90	44,89	182,30

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3016/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de octubre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1 ^{er} plazo 11	2 ^o plazo 12	3 ^{er} plazo 1
0709 90 60	0	0,32	0,32	0
0712 90 19	0	0,32	0,32	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0,81
1004 00 90	0	0	0	0,81
1005 10 90	0	0,32	0,32	0
1005 90 00	0	0,32	0,32	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1 ^{er} plazo 11	2 ^o plazo 12	3 ^{er} plazo 1	4 ^o plazo 2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3017/89 DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 1989
por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al
arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2637/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2924/89 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2637/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
1006 10 21	—	—	138,95	285,10
1006 10 23	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 25	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 27	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 92	—	—	138,95	285,10
1006 10 94	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 96	—	193,52	125,41	258,03
1006 10 98	—	193,52	125,41	258,03
1006 20 11	—	—	174,59	356,38
1006 20 13	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 15	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 17	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 92	—	—	174,59	356,38
1006 20 94	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 96	—	241,91	157,67	322,54
1006 20 98	—	241,91	157,67	322,54
1006 30 21	13,05	—	226,42	476,69
1006 30 23	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 25	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 27	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 42	13,05	—	226,42	476,69
1006 30 44	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 46	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 48	12,97	379,81	241,32	506,41
1006 30 61	13,90	—	241,49	507,68
1006 30 63	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 65	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 67	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 92	13,90	—	241,49	507,68
1006 30 94	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 96	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 30 98	13,90	407,16	259,09	542,88
1006 40 00	0	—	54,85	115,70

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

NB: Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión (DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3018/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2638/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2925/89 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	10	11	12	1
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3019/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1889/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2654/89⁽⁶⁾, establece unos tipos de conversión agrícola específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3521/88⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado para la dracma griega, la peseta española, la lira italiana y la libra esterlina, comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85 durante el período que va del 27 septiembre al 3 de octubre de 1989, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, modificar los tipos de conversión agrícola específicos aplicables a Grecia, España, Italia y Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.⁽⁶⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 62.⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**

[Reglamento (CEE) n° 3294/86]

1 ECU =	48,2869	FB
=	2,34113	DM
=	8,93007	dkr
=	203,425	DR
=	147,239	PTA
=	7,85183	FF
=	0,873900	£IRL
=	1 688,73	Lit
=	2,63785	Fl
=	0,765209	£UK

REGLAMENTO (CEE) Nº 3020/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2859/89 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a

modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualité visés à l'article 1^{er}

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1

In artikel 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no artigo 1º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België			x			
Deutschland					x	x
España			x			
Ireland					x	x
Luxembourg			x			x
Northern Ireland					x	x

REGLAMENTO (CEE) Nº 3021/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

relativo al suministro de leche entera en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a la UNRWA 51 toneladas de leche entera en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A y B

1. **Acción nº** ⁽¹⁾: 472/89 y 473/89 — Decisión de la Comisión de 19. 4. 1989
2. **Programa**: 1989
3. **Beneficiario** ⁽²⁾ ⁽¹²⁾: UNRWA Headquarters, Vienna International Center, PO Box 700, A-1400 Vienna, (télex 135310 UNRWA A)
4. **Representante del beneficiario** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾: Lote B: UNRWA, Field Supply and Transport Officer, SAR, PO Box 4313, Damascus, Syria; Lote A: UNRWA — Field supply and Transport officer, West Bank, PO Box 19149, Jerusalem, Israel.
5. **Lugar o país de destino**: Lote A: Israel; Lote B: Siria
6. **Producto que se moviliza**: leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁸⁾: —
8. **Cantidad total**: 51 toneladas
9. **Número de lotes**: 2 (lote A: 34 toneladas; lote B: 17 toneladas)
10. **Invasado y marcado** ⁽¹⁰⁾: 1 kg; en contenedores de 20 pies [DO nº C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 5, (I 1 B 4 y I 1 B 4 1)]
Lote B ⁽¹⁰⁾; Lote A ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
[véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)]
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de leche entera en polvo deberá efectuarse con posterioridad a la concesión del suministro
12. **Fase de entrega** ⁽¹¹⁾: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: lote A: Ashdod; lote B: Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: lote A: 6 al 12. 1. 1989; lote B: 6 al 12. 12. 1989
18. **Fecha límite para el suministro**: lote A: 17. 12. 1989; lote B: 17. 1. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** ⁽⁴⁾: 23. 10. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 6. 11. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: Lote A: 20 al 26. 11. 1989; lote B: 20 al 26. 12. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: lote A: 31. 12. 1989; lote B: 31. 1. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁵⁾: restitución aplicable el 15. 9. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2780/89 de la Comisión (DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 21).

Notas

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) La leche entera en polvo con el 26 % mínimo de materias grasas se debe obtener por el método spray y se debe fabricar como máximo 1 mes antes de la fecha del embarque. La calidad debe ser de grado extra y responder a las características siguientes:
- | | |
|---|---|
| a) contenido en materia grasa : | como mínimo 26,0 % |
| b) grado de humedad : | como máximo 2,5 % |
| c) acidez titulable (calculada sobre la materia seca no grasa) ADMI : | |
| — en ml de solución de hidróxido de sodio decimonormal : | como máximo 3,0 % |
| — de ácido láctico : | como máximo 0,15 % |
| d) presencia de lactatos (calculado sobre la materia seca no grasa) : | como máximo 150 mg/100 g |
| e) aditivos : | ninguno |
| f) prueba de la fosfatasa : | negativa, es decir igual o inferior a 4 microgramos de fenol por gramo de leche reconstituida |
| g) índice de solubilidad : | como máximo 0,5 ml |
| h) índice de partículas quemadas : | como máximo 15,0 mg, a saber como mínimo disco b |
| i) contenido en microorganismos : | como máximo 50 000 por g |
| k) presencia de coliformes : | negativa en 0,1g |
| l) presencia de mazada : | negativa |
| m) presencia de suero de leche : | negativa |
| n) sabor y olor : | nítidos |
| o) aspecto : | color blanco o ligeramente amarillento, ausencia de impurezas y de partículas coloreadas |
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
- (⁷) El adjudicatario enviará una copia de los documentos de expedición a la dirección siguiente: Delegación de la Comisión en (país de destino) c/o servicio «valija diplomática», Berlaymont 1/123, rue de la Loi, 200 B-1049 Bruselas.
- (⁸) Certificados y documentos necesarios para cada envío:
- 1 original y 2 copias de las pólizas de seguro
 - 1 original y 2 copias del certificado sanitario
 - 1 original y 2 copias del certificado de inspección de calidad, cantidad y envasado
 - 1 certificado de ausencia de contaminación radiactiva
 - 1 original y dos copias del certificado de origen.

- (9) La consignación debe ser estibada en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas métricas netas; en cada buque, se embarcará un máximo de 30 contenedores.
- (10) Las bolsas, de un contenido de 1 000 gramos de leche en polvo, descritas en las páginas 4 y 5, puntos I.1.B.4 y I.1.B.4.1, del DO n° C 216 de 14. 8. 1987, deberán ser de película de polietileno de color blanco.
- (11) Las condiciones de embarque contratadas son sobre muelle, zona de contenedores del puerto de destino. Se concederán a la UNRWA 20 días (incluidos sábados, domingos y festivos) de exención de los gastos de detención de contenedores en el puerto de descarga, a partir del día y momento en que se haya efectuado el correspondiente despacho de aduana. Los gastos de detención sin conocimiento de fraude que se produzcan después de los 20 días citados por la detención de los contenedores correrán a cargo de la UNRWA. Los derechos de depósito de los contenedores no correrán a cargo ni serán pagados por la UNRWA.
- (12) El abastecedor deberá comunicar al: Chief, Supply Division, UNRWA, Vienna, por télex (n° 135310 UNRWA A o por FAX 0222-2307529) el nombre del buque, los nombres y direcciones del consignatario y del agente de seguros en el puerto de descarga.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	34		UNRWA	Israel	Action No 472/89 / Whole milk powder / Gift of the European Economic Community to UNRWA for free distribution to Palestine refugees / Ashdod / Date of production :...
B	17		UNRWA	Syria	Action No 473/89 / Whole milk powder / Gift of the European Economic Community to UNRWA for free distribution to Palestine refugees / Latakia / Date of production :...

REGLAMENTO (CEE) N° 3022/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

relativo al suministro de « corned beef » en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1. del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados países y organismos beneficiarios, 1 019 toneladas de « corned beef »;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que

se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de « corned beef » para suministrar a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acciones n.º (¹):** 423 a 425/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario (²):** UNRWA Headquarters, Vienna International Center, PO Box 700 A-1 400 Vienna — (Télex 135310 UNRWA A)
4. **Representante del beneficiario (³):**
 - A: UNRWA Field Supply and Transport Officer, SAR, PO Box 4313 Damascus — SAR
 - B: UNRWA Field Supply and Transport Officer, Jordan, PO Box 484 Amman — Jordan
 - C: UNRWA Field Supply and Transport Officer, West Bank, PO Box 19149 Jerusalem — Israel
5. **Lugar o país de destino:**
 - A: República Árabe de Siria
 - B: Jordania
 - C: Israel
6. **Producto que se moviliza:** conservas de carne de vacuno en salazón («*corned beef*»)
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):**

Conservas de carne de vacuno en salazón («*corned beef*») elaboradas exclusivamente con carne de vacuno:

humedad: máxima 60 %,
 proteínas: mínima 21 %; la cantidad de proteína de colágeno en relación con el contenido total en proteínas no podrá exceder del 30 %;
 grasas: máxima 15,5 %,
 sal: máxima 2 %, 50 p.p.m. será el máximo total de nitrato expresado como nitrato de sodio,
 azúcar: máxima 1 %,
 ceniza: máxima 3,5 %.

El producto no podrá contener huesos, ligamentos, cartílago, pelos o materias extrañas, no podrá estar picado muy fino, y deberá estar libre de olores y sabores desagradables.
8. **Cantidad total:** 1 019 toneladas
9. **Número de lotes:** 3 (A: 275 toneladas; B: 245 toneladas; C: 499 toneladas)
10. **Envasado y marcado:**

«*Corned beef*» en latas de hojalata de 340 gramos netos. Las latas estarán herméticamente cerradas y no podrán estar oxidadas en las juntas o en el interior.

Marcas o etiquetas especiales en las latas o adheridas a ellas: en la etiqueta impresa deberá figurar:

 - (¹) una lista de los ingredientes,
 - (²) el contenido neto de la lata en gramos,
 - (³) el nombre y domicilio del fabricante,
 - (⁴) el país de origen,
 - (⁵) las palabras «*NOT FOR SALE. GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY*» en mayúsculas de 5 mm en dos lados,
 - (⁶) las fechas de producción y de caducidad.

Las fechas de producción y caducidad deberán grabarse en la tapa o tapas de la lata. La fecha de caducidad resultará de la fecha de producción más cuatro años, es decir, cuatro años después de la fecha de producción.

Las latas se embalarán en cajas de cartón de fibra para exportación adecuadas para envíos por mar. Cada caja contendrá 48 latas y se precintará adecuadamente; las cajas precintadas se reforzarán con una fibra fuerte u otro tipo de cinta de refuerzo adecuada. Las cajas estarán en contenedores de 20 pies «*FLC/LCL Shipper's Count load and stowage*» (⁷).

Inscripción en las cajas (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo):

 - A: «*ACTION N.º 424/89/CORNER BEEF / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNRWA FOR FREE DISTRIBUTION TO PALESTINE REFUGEES / LATTAKIA*»
 - B: «*ACTION N.º 425/89/CORNER BEEF / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNRWA FOR FREE DISTRIBUTION TO PALESTINE REFUGEES / AQABA*»
 - C: «*ACTION N.º 423/89/CORNER BEEF / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNRWA FOR FREE DISTRIBUTION TO PALESTINE REFUGEES / ASHDOD*»

11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :**
 - A: Lattakia;
 - B: Aqaba;
 - C: Ashdod (*)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 1 al 30. 11. 1989
18. **Fecha límite para el suministro :** 23. 12. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 23. 10. 1989, a las 12 horas.
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 6. 11. 1989, a las 12 h.
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : 11 al 15. 12. 1989.
 - c) fecha límite para el suministro : 15. 1. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (*) :**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex Agrec 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (*) :** restitución aplicable establecida por el Reglamento (CEE) nº 2655/89 de la Comisión (DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 64.)

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, p. 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar, cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la garantía de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
- 235 01 32,
236 10 97,
235 01 30,
236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución por exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y « adhesión », al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) La fase de entrega en terminal a que se refiere la letra a), del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 implica que el adjudicatario correrá definitivamente con los gastos siguientes en el puerto de destino:
- en caso de envío en contenedores por los sistemas FCL/FCL y LCL/FCL, todos los gastos de descarga y despacho de los contenedores hasta su apilamiento; esto es, con excepción, sucesivamente, de: THC (« terminal handling charges » o equivalentes), gastos de descarga de la mercancía de los contenedores, gastos locales que pudieran producirse después de estas fases y los gastos ocasionados por el retraso en el vaciado o la devolución de los contenedores;
 - en caso de envío en contenedores por el sistema LCL/LCL o FCL/LCL, todos los gastos de descarga y envío de los contenedores incluidos, no obstante lo dispuesto en la citada letra a) del apartado 5 del artículo 14, los gastos LCL (descarga de la mercancía): esto es, con excepción de los gastos locales que pudieran producirse después de esta fase de descarga de la mercancía de los contenedores.
- (⁷) El abastecedor deberá comunicar al jefe de la división de suministros de la UNRWA en Viena, por télex nº 135310 UNRWA A, el nombre del buque, los nombres y direcciones del consignatario y el agente de seguros en el puerto de descarga.
- (⁸) Certificados y documentos necesarios para cada envío:
- 1 original y 2 copias de las pólizas de seguro,
 - 1 original y 2 copias del certificado sanitario,
 - 1 original y 2 copias del certificado de inspección de calidad, cantidad y envasado,
 - 1 certificado de ausencia de contaminación radiactiva.
- (⁹) Ashod: La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas métricas netas; en cada buque, se embarcarán un máximo de 30 contenedores.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3023/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1225/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo⁽³⁾ dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención de efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 629/86 de la Comisión⁽⁴⁾, el organismo de intervención español tiene en existencia importantes cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85⁽⁶⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, en la situación actual del mercado del aceite de oliva virgen, caracterizada por disponibilidades reducidas con relación, a la demanda, y con objeto de garantizar al mayor número de operadores un abastecimiento mínimo para sus necesidades inmediatas, es conveniente establecer que cada operador sólo pueda presentar ofertas para una cantidad máxima; que, para evitar una posible desviación de dicha disposición y, por consiguiente, un acaparamiento de las cantidades puestas a la venta por un número reducido de operadores, procede establecer que únicamente los operadores reconocidos puedan participar en dicha licitación; que, con el mismo objetivo y habida cuenta de la situación específica del mercado español, conviene reservar algunas de las cantidades puestas a la venta para las empresas de envasado y refinación;

Considerando que, para acelerar la distribución comercial del aceite, conviene establecer plazos específicos para su retirada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante denominado SENPA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de las cantidades de aceite de oliva siguientes:

- 4 000 toneladas de aceite de oliva virgen extra,
- 4 000 toneladas de aceite de oliva virgen,
- 12 000 toneladas de aceite de oliva virgen lampante.

Se reservará para las empresas de envasado y refinación el 60 % de cada una de las cantidades contempladas en el párrafo primero.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en el caso de que la cantidad de aceite contenido en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, el SENPA estará autorizado para constituir varios lotes utilizando sólo una parte de dicho aceite.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 9 de octubre de 1989.

El SENPA anunciará en su sede, calle Beneficencia 8, 28004 Madrid, España, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado aviso de licitación.

Artículo 3

1. Las ofertas deberán llegar al SENPA, calle Beneficencia 8, 28004 Madrid, España, el 20 de octubre de 1989 a las 14 horas (hora local) como muy tarde.

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y, que el 31 de diciembre de 1988, esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Además cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 1 000 toneladas, para aceite de oliva virgen lampante, y de 300 toneladas, para aceite de oliva virgen extra y aceite de oliva virgen.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

2. Sin embargo, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1, en lo referente a las cantidades contempladas en el párrafo segundo del artículo 1, la oferta sólo podrá ser admitida si es presentada:

- tratándose de España y de Portugal, por una empresa de envasado inscrita como tal, el 31 de diciembre de 1988, en un registro público del Estado miembro de que se trate;
- tratándose de los demás Estados miembros, por una empresa de envasado reconocida según lo dispuesto por el Reglamento (CEE) nº 2677/85 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3629/88 ⁽²⁾,
- por una empresa de refinación inscrita como tal, el 31 de diciembre de 1988, en un registro público de un Estado miembro.

Artículo 4

1. En lo que se refiere a los aceites de oliva vírgenes lampantes, las ofertas se harán para un aceite de 3 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tuviera un grado de acidez distinto de aquél con el cual se hubiera hecho la oferta, el precio que se habrá de pagar será igual al precio ofrecido aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

- hasta 3 grados de acidez:
aumento de 48,93 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que sea inferior a 3 grados,
- más de 3 grados y hasta 8 grados de acidez:
disminución de 48,93 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que sobrepase los 3 grados,
- más de 8 grados de acidez:
disminución suplementaria de 53,51 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que supere los 8 grados.

Artículo 5

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique,

para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 136/66/CBE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fija el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

Artículo 7

La venta del aceite de oliva se efectuará por el SENPA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El SENPA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

Artículo 8

El producto se retirará en un plazo de 30 días a partir de la fecha de venta.

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 3 000 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 9

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 400 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 254 de 25. 9. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 316 de 23. 11. 1988, p. 42.

REGLAMENTO (CEE) N° 3024/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁵⁾, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 30 y 2302 40 durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1° de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.

⁽²⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

(en ECUS/t)

Código NC	Importe
2302 30 10	29,38
2302 30 90	62,95
2302 40 10	29,38
2302 40 90	62,95

REGLAMENTO (CEE) N° 3025/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativa al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽³⁾, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exac-

ciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de los meses de julio, agosto y septiembre de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽³⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

(en ecus/t)

Código NC	Importe
2302 10 10	29,38
2302 10 90	62,95
2302 20 10	29,38
2302 20 90	62,95
2302 30 10	29,38
2302 30 90	62,95
2302 40 10	29,38
2302 40 90	62,95

REGLAMENTO (CEE) N° 3026/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87 ⁽³⁾, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la exportación de los mismos, un gravamen especial por un

importe igual a aquel que se reste del elemento móvil de la exacción reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1193/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 84/89 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽³⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁴⁾ DO n° L 111 de 30. 4. 1988, p. 87.

⁽⁵⁾ DO n° L 13 de 17. 1. 1989, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

(en ECUS/t)

Código NC	Importe
2302 30 10	19,58
2302 30 90	41,96
2302 40 10	19,58
2302 40 90	41,96

REGLAMENTO (CEE) N° 3027/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2412/73 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 ⁽⁵⁾, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe ;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 6 de octubre de 1989, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	73,85
1006 10 23	63,25
1006 10 25	63,25
1006 10 27	63,25
1006 10 92	73,85
1006 10 94	63,25
1006 10 96	63,25
1006 10 98	63,25
1006 20 11	92,31
1006 20 13	79,06
1006 20 15	79,06
1006 20 17	79,06
1006 20 92	92,31
1006 20 94	79,06
1006 20 96	79,06
1006 20 98	79,06
1006 30 21	123,19
1006 30 23	129,44
1006 30 25	129,44
1006 30 27	129,44
1006 30 42	123,19
1006 30 44	129,44
1006 30 46	129,44
1006 30 48	129,44
1006 30 61	131,20
1006 30 63	138,77
1006 30 65	138,77
1006 30 67	138,77
1006 30 92	131,20
1006 30 94	138,77
1006 30 96	138,77
1006 30 98	138,77
1006 40 00	22,85

REGLAMENTO (CEE) N° 3028/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3009/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 6. 10. 1989, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	26,94 ⁽¹⁾
1701 11 90	26,94 ⁽¹⁾
1701 12 10	26,94 ⁽¹⁾
1701 12 90	26,94 ⁽¹⁾
1701 91 00	31,84
1701 99 10	31,84
1701 99 90	31,84 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3029/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2893/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3011/89⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de octubre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2893/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1989.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(6) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 279 de 28. 9. 1989, p. 16.

(8) DO nº L 288 de 6. 10. 1989, p. 23.

(9) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

(10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(11) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

(12) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de octubre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1102 30 00	3,02	123,07	126,09
1103 14 00	3,02	123,07	126,09
1102 30 00	3,02	123,07	126,09
1104 19 91	6,04	208,98	215,02
1108 19 10	30,83	176,47	207,30